

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DE
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g), que regresaron en la noche de ayer del Real Sitio de Aranjuez, continúan en esta Corte, así como su Augusta Real familia, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M.; y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos

con frecuencia cometidos contra estos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digna conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente ad-

ministrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los recaudadores subrogados, así como sus derecho-habientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de esta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó sea crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que

entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.º Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.º Segundos contribuyentes.

Y 3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las fun-

ciones que los estén encomendadas, diere ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el recaudador ó administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera recaudadores y administradores que no estén comprendidos en la letra B. del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del recaudador subrogado que hubiesen contraido para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por la autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son autoridades competentes para los efectos de esta instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los

asuntos propios de la Administracion central.

C. La autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de comisionados ejecutores que sean de la competencia de su autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador - depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente. Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre. El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.	2 dias.
En las de 151 á 400.	3 >
En las de 401 á 800.	4 >
En las de 801 á 1.000.	5 >
En las de 1.001 á 3.000.	6 >
En las de 3.001 á 6.000.	8 >
En las de 6.001 á 10.000.	10 >

En las de 10.001 á 20.000.	12 >
En las de 20.001 á 40.000.	14 >
En las de más de 40.000.	15 >

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la recaudacion tenga agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del recaudador ó agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente.

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de más circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el pla-

zo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil óregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y hará que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde, que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los recaudadores y comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los delegados y agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta instruccion, quedan facultadas las autoridades económicas provinciales para nombrar comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la autoridad económica señale á estos comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, segun los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos á que la comision se refiera.

CAPÍTULO II. Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribucion ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El recaudador entregará

las pla to e mo mi aut sab C Del cion di deta el c L ren tral ó q I nis ma de l art A don y tr culo trib sin cau cion indi trib bier exp y el som tribu roga sos los dos, mini el B el p cula satis mer gunc el de mini Un men mini caud gacion tes á Del a Cont el re carr tribu Cont la au da pa bre a Av les d perío form de C de la pres dor d igual artíe la A en la el de la A perío adem rácte sistor que to al nicip pada se an tos p que s cidad divid comp da po

las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los dias y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegacion de Hacienda ó Administracion económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el artículo 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de la recaudacion, se formará por la recaudacion de Contribuciones una relacion individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relacion se someterá á la Administracion de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administracion se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulacion en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco dias desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion.

Un ejemplar de la relacion, debidamente autorizado y sellado por la Administracion, se conservará en la recaudacion de Contribuciones, con obligacion de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administracion de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la recaudacion de Contribuciones, segun los casos, ante la autoridad y en la forma que proceda para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la recaudacion de Contribuciones relacion duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, segun el artículo anterior, debe presentarse á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la insercion de la providencia de la Administracion en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijacion de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relacion expresada por medio de cédulas escritas ó de

viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administracion de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres dias en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La recaudacion de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relacion autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaracion del apremio de primer grado conocerá la autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaracion del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaracion, así como de la omision de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la autoridad á quien compete la declaracion de que se trata encontrase alguna omision ó falta, dictará en el propio dia auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relacion al Recaudador para que este los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanadas las faltas, procederá aquella autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y segun Apéndice número 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta instruccion con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitucion expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta instruccion para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relacion de todos los que se hallen en aquel caso (Apéndice núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaracion del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relacion se expedirá inmediatamente por aquella autoridad certificacion que será entregada al recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al recaudador por haberse ausentado este de la localidad,

lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de comisionados se harán siempre á propuesta del recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el Alcalde negase la procedencia de la via de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta instruccion, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo dia devolverá el expediente al recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si este no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el recaudador ó comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instruccion.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorizacion y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo dia en que se le haga la notificacion de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta no-

tificacion se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecucion adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecucion en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfaccion del comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados; y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recoleccion, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo lo bienes siguientes:

- 1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, segun resultado del amillaramiento.
- 2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.
- 3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.
- 4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- 5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y
- 6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

- 1.º En el caso que especifica el art. 27, el comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.
- 2.º El comisionado ejecutor acompañado de dos testigos axiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.
- 3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.
- 4.º Hecha la traba, requerirá el comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quie-

re nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del comisionado, hará este el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el comisionado al Alcalde y este entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasiona su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasación, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al recaudador, y este lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

(Se continuará.)

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

DEUDA PÚBLICA.

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 12

de Mayo último para admitir el cupon correspondiente al trimestre de 1.º de Julio próximo, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de la orden circular de la misma Dirección de 30 de dicho mes, anuncia á los tenedores de rentas de la Deuda en el *Boletín oficial* de esta provincia la admisión en la misma desde el 16 del corriente hasta fin de Agosto inmediato de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior correspondientes á dicho trimestre y un semestre de la amortizable al 2 por 100 exterior, así como las inscripciones nominativas del 4 por 100, cuyos intereses se hallen domiciliados en esta oficina, pero estas sin limitación de tiempo, previniendo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander 5 de Junio de 1884.—El Delegado de Hacienda, José Joaquín de Urrungoechea.

ESTANCOS.

Se hallan vacantes los estancos que á continuación se expresan:

Pueblos.	Ayuntamientos.	Subalternos.
Hornedo.	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
Rucandio.	Riotuerto.	
Hermosa.	Medio Cudeyo.	

Lo que se anuncia por segunda vez, por medio de este *Boletín oficial* para que los que reúnan las condiciones establecidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y circular de 15 de Octubre de 1878 y deseen obtenerlos, puedan solicitarlos en el término de 15 días á contar desde la fecha. Las instancias se dirigirán á mi autoridad extendidas en papel del sello 12.º con copias de de las licencias autorizadas por el señor Comisario de Guerra.

Santander 4 de Junio de 1884.—El Delegado de Hacienda, José Joaquín de Urrungoechea.

JUNTA

DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

En virtud del art. 9.º del reglamento de esta Junta, se convoca á los contribuyentes de la clase de navieros que figuran en la relación siguiente, para proceder á la elección de un Vocal y un suplente de la misma Junta, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil de la provincia el día 14 del actual á las doce de la mañana.

Santander 6 de Junio de 1884.—El Gobernador civil, presidente, Ismael Ojeda.

NOMBRES.	NÚMEROS DE LA MATRÍCULA.
D. José Alejandro Bustamante.	1102
» Juan Pombo.	1063 y 1067
Sres. Fernandez Sanz y Compañía.	1070
D. Antonio Cabrero.	1086
Sres. Hijos de Fran.º Diaz.	1101 y 1106
D. Manuel G. del Corral.	1069 y 1081
» Ramon Cierto.	1088
» Pedro Torriente.	1068
» Juan Fernandez y C.ª	1115

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

OAXACA,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO y VERACRUZ

DEL 6 AL 7 DE JUNIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspección, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta*, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepunte, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías condecoradas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

19

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballo

SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupa, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillaume,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA HAITI y COLON el día 2 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata,

Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos

los puertos del Pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Para fletes, pasajes y demas

informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO

JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-5

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

ACEITE de HIGADO de BACALAO

Natural, de olor y sabor agradables

PREPARADO POR

LE ROUZIC, P.º de 1.ª Clase en PONTIVY

Este aceite conserva todas sus propiedades naturales y tiene la inapreciable

ventaja de vencer las mas invencibles

repulsiones.

El Aceite de Hígado de Bacalao, tónico

por excelencia y cuyas propiedades son re-

conocidas por las notabilidades médicas,

puede, con esta preparación, ser tomado y

soportado perfectamente hasta por los niños.

Depósitos: Pontivy (Morbihan, Francia), LE ROUZIC, farm.º

Paris, GENDROT-DRIANGOURT, 13, rue des Juifs.

Madrid, por Mayor, Agencia, Sordo, 31.

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL.

Segunda y última función para mañana domingo por el

CABALLERO CAYETANO.

Gran lotería gratis compuesta de 10 lindos regalos, siendo el principal una bonita sortija de oro. Cada entrada tendrá derecho á un número para el sorteo.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

1.º Fantasía sorprendente.—2.º Ilusión á su apogeo.—3.º La botella encantada.—4.º Un viaje subterráneo.—5.º Un escamoteo moderno.—6.º El hombre magnético.

SEGUNDA PARTE.

1.º El triunfo de Dosco.—2.º Un error diabólico.—3.º El almuerzo de Moldavi.—4.º El pensamiento sometido.—5.º Los viajantes del aire.—6.º Las avalanchas de sorpresa.

TERCERA PARTE.

Sorteo de los regalos.

CUARTA PARTE.

El baldoquin misterioso.

Nota. El Caballero Cayetano previene á este respetable público que si el programa no es del todo diferente á la función anterior, el público puede pedir su dinero que le será inmediatamente restituido.

ENTRADA GENERAL, 1 PESETA

A LAS 8 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATENZA.